

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecisiete de diciembre de dos mil veinte.-

V I S T O S, para dictar **sentencia definitiva** los autos del expediente número ***** que en la Vía Civil de Juicio **ÚNICO** promueve ***** en contra de ***** , la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: "**Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.**" y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.-

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues dispone que es Juez competente, el de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles y que lo mismo se observará

respecto a contratos de arrendamiento sobre inmuebles, siendo que en el caso a estudio se ejercita la acción de rescisión de contrato de arrendamiento sobre un inmueble ubicado dentro de la jurisdicción de esta autoridad, dándose así el supuesto de la norma indicada; además, las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.-

III.- Se determina que la vía de juicio único civil elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido la acción que se ejercita es la de rescisión de contrato de arrendamiento sobre un inmueble y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente de la Entidad, no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por la accionante.-

IV.- La actora ***** demanda por su propio derecho a ***** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: *"a) Para que por sentencia, se declare legalmente RESCINDIDO anticipadamente el Contrato de Arrendamiento, por incurrir en incumplimiento por falta de pago de rentas, respecto de la casa habitación ubicada en *****, Coto*****, Interior *****, Fraccionamiento *****, Aguascalientes, Ags; b) Como consecuencia de la rescisión anticipada, se condene al Demandado, para que haga la ENTREGA FÍSICA, REAL Y MATERIAL Y JURÍDICA de la casa habitación ubicada en*

**** Coto ****, Interior ****, Fraccionamiento *****, Aguascalientes, Ags; c) Para que como consecuencia de la prestación anterior, por sentencia firme se le condene a la demandada a la **ENTREGA FÍSICA, REAL, MATERIAL Y JURÍDICA DEL MOBILIARIO** descrito en la cláusula SEGUNDA, y en relación con la cláusula DECIMA CUARTA del contrato de arrendamiento base de la acción, en las buenas condiciones de uso que lo recibió. D) Para que por sentencia firme se le condene al demandado al pago de las **PENSIONES RENTÍSTICAS VENCIDAS** correspondientes a los meses de NOVIEMBRE del dos mil diecinueve, DICIEMBRE del dos mil diecinueve, ENERO del dos mil veinte y las que se sigan venciendo hasta el dos de AGOSTO del dos mil veinte a razón de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales. e).- Para que por sentencia firme se le condene al demandado al pago de las **PENSIONES RENTÍSTICAS** que se sigan generen a partir del día dos de agosto del dos mil veinte, hasta la total solución del presente negocio, a razón de \$5,250.00 (CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) mensuales, en términos de lo establecido en la Cláusula CUARTA del contrato de arrendamiento base de la acción. f) Para que se condene al demandado al pago de **PENA CONVENCIONAL** del 5% (CINCO POR CIENTO), estipulada en la cláusula TERCERA del contrato base de la acción, por el atraso de pagos en renta, a partir del mes de noviembre del dos mil diecinueve y hasta la total solución del presente asunto; g).- Para que se le condene a la entrega del inmueble al corriente en el **PAGO DE LOS SERVICIOS CUOTA DE MANTENIMIENTO** del COTO Privado RESIDENCIAL, ASI como el Agua Potable y el servicio de Energía Eléctrica, hasta el día que se dé solución al presente negocio, debiendo entregar a la actora los comprobantes de pago emitidos por las instancias o concesionarias correspondientes (Veolia Agua Aguascalientes México, S.A. de C.V. y Comisión Federal de Electricidad); h).- Para que por sentencia firme se

condene al demandado a exhibir las **POLIZAS DE SEGURO** contra incendios y otros siniestros, pactado en la cláusula **NOVENA** del contrato de arrendamiento; i) Para que se le condene al pago de **GASTOS Y COSTAS** que se generen en el presente juicio, conforme a la ley y a la cláusula **DECIMA TERCERA** del contrato base de la acción.”.- **Acción que contemplan los artículos 2300 y 2360 fracción I del Código Civil vigente del Estado.-**

El demandado ***** no dio contestación a la demanda instaurada en su contra y en atención a esto se analiza de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarlo, en observancia al siguiente criterio jurisprudencial: **“EMPLAZAMIENTO, ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.** La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia. Consultable bajo el número 247, página 169, del Tomo IV, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.”.

Procediendo al análisis de las constancias que integran el sumario que se resuelve, a las que se les concede pleno valor en observancia a lo que indican los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y desprenderse de las mismas, que ***** fue emplazado en términos de ley, pues se realizó en el domicilio señalado por la parte actora como el del demandado y se efectuó una vez que el notificador a quien se encomendó realizar el emplazamiento, se cercioró de ser el domicilio donde vive el mismo, fue atendido por *****, quien dijo ver la pareja sentimental del demandado y vivir ahí con él, además de que preguntó al vecino del interior *****, quien le manifestó que el demandado sí vive en el domicilio proporcionado por la actora para realizar el emplazamiento, y que la persona que atendió al notificador es la pareja sentimental de dicho demandado y que vive con él, asimismo preguntó al vecino del interior *****, quien le manifestó que el demandado sí vive en dicho domicilio, y quien lo atendió es su pareja o su esposa, ya que tienen un niño chiquito y viven en ese lugar, según se desprende de la razón levantada por el notificador con motivo de la misma visible a fojas veintitrés a veinticuatro de autos, aunado a ello se le corrió traslado con copias de la demanda, copias de traslado y anexos en diecisiete fojas debidamente selladas y cotejadas por la Secretaría del Juzgado, además se le indicó que contaba con el término de

nueve días para dar contestación a la demanda, firmando el Notificador el acta levantada para constancia legal, por lo que se dio cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 107 fracción I, 109, 110 y 111 del Código Procesal Civil vigente de la Entidad, de donde resulta que el emplazamiento se encuentra ajustado a derecho y aún así dicho demandado no dio contestación a la demanda entablada en su contra.-

V.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado dispone:

"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones."- En

observancia a este precepto la parte actora expone en su escrito de demanda una serie de hechos como fundatorios de la acción y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, ofreció y se le admitieron pruebas, **valorándose en la medida siguiente:**

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes en fecha dos de agosto de dos mil diecinueve, y que consta de la foja seis a once de los autos, a la cual se le concede pleno valor con fundamento en lo que establece el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, atendiendo a la circunstancia de que proviene de las partes y no fue objetado, aunado a que no se desvirtuó de forma alguna dentro del juicio; documental con la cual se acredita que en fecha dos de agosto de dos mil

diecinueve, las partes de este juicio celebraron contrato de arrendamiento en relación al inmueble ubicado en ***** coto ***** interior ***** del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad, con el carácter, términos y condiciones que refleja dicha documental.-

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES entendiéndose por esta todas y cada una de las constancias que integran la presente causa dado el alcance probatorio concedido a los elementos de prueba antes mencionados y por lo precisado en los mismos, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, beneficiándole a la parte actora, pues quedan acreditados los hechos en que se funda la acción ejercitada y con ellos la existencia del contrato basal y su incumplimiento por parte de la demandada.-

PRESUNCIONAL, misma que le es favorable a la actora esencialmente el hecho de que no existe prueba alguna que desvirtúe el contrato base de la acción y por tanto, la existencia de la obligación por parte del demandado de cubrir las rentas a que se obligó; por otra parte, si el accionante sostiene que se dejaron de cubrir las pensiones rentísticas, luego entonces corresponde a la parte demandada probar que sí ha cubierto en los términos pactados aquellas que la actora refiere que no han sido pagadas, lo anterior de conformidad con el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y

no obstante este no justificó estar al corriente en el pago de tales rentas; también beneficia a la actora la presunción legal que se desprende el artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, en el sentido de que al no contestar la demanda, el demandado reconoce los hechos en que se funda la misma, siendo aplicable además el siguiente criterio de jurisprudencia:

“ARRENDAMIENTO. PRUEBAS DEL PAGO DE LAS RENTAS. El contrato de arrendamiento exhibido en un juicio sobre rescisión, por falta de pago de las pensiones adeudadas, es la prueba de la existencia de la obligación del inquilino, de pagar sus rentas, desde la fecha del contrato; éste en sí mismo, es la prueba fundamental del derecho para exigir las pensiones pactadas, y basta que el actor demuestre la existencia del contrato y que afirme la falta de pago de las pensiones, para que proceda tramitar, tanto la acción rescisoria, como la de pago de todas las rentas, desde la fecha del contrato, y al inquilino incumbe demostrar que hizo los pagos, puesto que exige tal prueba al arrendador, equivaldría a obligarlo a probar una negación; y si el inquilino sostiene que la ocupación no tuvo lugar por todo el tiempo cuyo pago se le exige, debe comprobar tal hecho.”.- Quinta Época. Amparo civil directo 4105/29. Godoy Enrique. 22 de julio de 1930. Cinco votos. Amparo directo 3934/29. Mexican Manjak Co., S. A. 7 de octubre de 1933. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 3750/32. Pliego vda. de Haghembeck Paz. 1o. de diciembre de 1933. Cinco votos. Amparo civil directo 2010/30. Dávila Sánchez Santiago. 11 de diciembre de 1933. Cinco votos. Amparo civil directo 1254/32. G. Rosa vda. de Martínez. 4 de septiembre de 1934. Unanimidad de cuatro votos. Tesis: 113, Apéndice de 1995, Quinta Época, 392240, Tercera Sala, Tomo IV, Parte SCJN, Pág. 76, Jurisprudencia (Civil); por otra parte le beneficia la presunción humana en el sentido de que el

emplazamiento se hizo en el domicilio materia del arrendamiento, por tanto, se presume que lo es dado a la celebración del contrato base de la acción; presuncional a la cual se le concede pleno valor al tenor del artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

Cabe señalar que se le admitió a la actora la CONFESIONAL a cargo de su contraria, así como la TESTIMONIAL, sin embargo, estas no fueron desahogadas al no haberse dado el impulso correspondiente, según consta de la audiencia de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte.-

VI.- En mérito al alcance probatorio concedido a los elementos de prueba aportados dentro del juicio, ha lugar a determinar que la parte actora probó la acción ejercitada de acuerdo a las consideraciones lógico-jurídicas que a continuación se exponen:

Se considera que la parte actora ha demostrado su acción, en observancia a lo que disponen los artículos del Código Civil vigente del Estado que a continuación se transcriben:

Artículo 1675: *"Para la existencia del contrato se requiere: I Consentimiento; II Objeto que pueda ser materia del contrato.".-*

Artículo 2269: *"Hay arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y*

la otra, a pagar por el uso o goce un precio cierto".-

Artículo 2277: "El contrato de arrendamiento debe otorgarse por escrito. La falta de esta formalidad se imputará al arrendador.".-

En consecuencia de lo anterior, a la parte actora corresponde probar únicamente la existencia del contrato de arrendamiento, y afirmar la falta de pago por parte del demandado para que de no demostrar éste su pago, el actor pueda reclamar su rescisión, según se desprende de lo que establecen los artículos 2323 y 2330 fracción I del Código Civil vigente de la entidad y en el caso que nos ocupa, la parte actora ha acreditado de manera fehaciente: **A).**-

Que en el caso y términos del artículo 2269 del Código Civil vigente del Estado, existe un contrato escrito de arrendamiento que jurídicamente liga a las partes de esta causa, mismo que fue celebrado el dos de agosto de dos mil diecinueve, entre ***** como arrendadora y ***** como arrendatario, contrato por el cual la arrendadora concedió al arrendatario el uso o goce temporal respecto del inmueble ubicado en ***** coto***** interior***** del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad y el arrendatario se obligó a cubrir por ello una renta mensual de CINCO MIL PESOS 00/100 M.N., (el cual incluye el pago de la cuota de mantenimiento), mismos que serían pagados a más tardar los días cinco de cada mes, los cuales serían depositados en la cuenta bancaria número ***** de la

institución bancaria denominada *****, en el entendido que de no pagarse a más tardar el día cinco de cada mes, se cobraría la cantidad del cinco por ciento por concepto de pena convencional, que de no desocuparse el inmueble en el término para ello pactado, el costo de la renta se aumentaría en cinco por ciento; lo que basta y es suficiente para que se tengan por probados los elementos de existencia que para el contrato de arrendamiento exigen los artículos 1675 y 2269 del Código sustantivo de la materia vigente del Estado: **B).**- También quedó demostrado que el arrendatario no ha cubierto las rentas respecto al inmueble señalado en el inciso anterior a partir de la correspondiente al mes de noviembre de dos mil diecinueve.-

En consecuencia de lo antes expuesto, se declara que le asiste derecho a la parte accionante para demandar la rescisión del contrato de arrendamiento que se especifica en el inciso A) de este apartado, en observancia a lo que disponen los artículos 1677, 1715 y 1718 del Código antes invocado, preceptos que contemplan el principio de libertad contractual que rige en todo contrato y que permite a las partes estipular las cláusulas que crean convenientes, ante esto, a partir de que se perfeccionan, las partes se obligan en la manera y términos en que aparezca que quisieron obligarse, luego entonces si al celebrar el contrato se establece como obligación que el demandado pague por su uso una pensión rentística y

dicho demandado comenzó a incumplir con el pago de las rentas a partir de la correspondiente al mes de noviembre de dos mil diecinueve, siendo que en el contrato fundatorio se estableció como causal de rescisión la falta de pago de una o más de las mensualidades, por lo que al incumplir con ello se da la hipótesis normativa prevista por el artículo 2360 fracción I del Código antes invocado, que se refiere al derecho que le asiste al arrendador de solicitar la rescisión del contrato de arrendamiento ante la falta de pago de las rentas en los términos estipulados, según la cláusula DÉCIMA PRIMERA del basal, por tanto, **se declara rescindido el contrato de arrendamiento** celebrado por las partes en fecha dos de agosto de dos mil diecinueve, exhibido como base de la acción de conformidad con el artículo 2354 fracción IV del Código Civil vigente del Estado.-

Se condena al demandado a la **de ocupación y entrega real y material del inmueble** motivo de este juicio, entrega que deberá ser **libre de todo adeudo por concepto de los servicios que haya contratado por servicio de agua, energía eléctrica y cualquier otro que hubiera contratado**, y en las condiciones que fue recibido, salvo el deterioro normal de su uso, **junto con el inventario que se señala en el contrato basal**, lo anterior de conformidad con los artículos 2313 y 2314 del Código Civil vigente del Estado, conceptos que serán regulados en ejecución de sentencia, de conformidad a lo pactado en la cláusula

DÉCIMA PRIMERA del contrato fundatorio, ya que conforme al artículo invocado en último término se presume que recibió el inmueble libre de adeudos por tales conceptos.-

Por otro lado, se condena al demandado al pago de rentas a partir de la correspondiente al mes de noviembre de dos mil diecinueve hasta la que se genere a agosto de dos mil veinte, cada una a razón de CINCO MIL PESOS 00/100 M.N; y a partir de la correspondiente a septiembre de dos mil veinte hasta la entrega del inmueble, a razón de CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N, cada una, según lo establecido en la cláusula CUARTA del contrato basal, lo que será regulado en ejecución de sentencia, pues de conformidad con el artículo 2300 del Código Civil del Estado el arrendatario está obligado a pagar la renta que se genera hasta el día que entregue la cosa arrendada.-

En cuanto a la pena convencional que refiere en el inciso f) del capítulo de prestaciones de su demanda, de la lectura del segundo párrafo de la cláusula TERCER del fundatorio, se desprende que el porcentaje que reclama lo es para el caso de que no se pague la pensión rentística en el término acordado para ello, por lo tanto se desprende que dicho porcentaje corresponde a intereses moratorios, lo cuales al ser estipulados a razón del cinco por ciento mensual, es claro que excede el límite previsto por el artículo 2266 del Código Civil del

Estado, por lo que de oficio se disminuye dicha tasa al límite legal previsto por el numeral antes invocado, razón por la cual **se condena al demandado al pago de intereses moratorios a razón del nueve por ciento anual sobre cada renta adeudada a partir de la que corresponde a noviembre de dos mil diecinueve hasta el pago total del adeudo**, lo que será regulado en ejecución de sentencia.

Por cuanto a la exhibición de las pólizas de seguro que reclama en el inciso h) de las prestaciones de su demanda, **se absuelve al demandado de dicha prestación**, pues si bien es cierto en la cláusula novena del fundatorio se estableció que el arrendatario se obligaba a contratar las pólizas de seguro necesarias para prevenir casos de siniestro, de acuerdo a la naturaleza de los aparatos y objetos que utilice en el inmueble materia del contrato, sin embargo, se desprende que dicha póliza sería para el caso de encontrarse vigente el contrato de arrendamiento, siendo que en el caso el mismo ya ha sido rescindido aunado a que no se hace mención a que haya ocurrido un siniestro en su ocupación para que en su caso pudiera hacerse efectivo el mismo, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 1820 del Código Civil vigente del Estado.

En cuanto a los gastos y costas que reclama la parte actora, se atiende a lo que dispone el artículo 128 del Código Adjetivo de la materia vigente de la entidad, de que la parte perdidosa debe

reembolsar a su contraria las costas del proceso, luego entonces, al resultar perdedora la parte demandada, ésta debe cubrir a la actora los gastos y costas del juicio, por tanto, **se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas a favor de la actora**, lo cual debe cuantificarse en ejecución de sentencia en observancia a lo que señala el artículo 86 del Código antes invocado y 1989 del Código Civil vigente en el Estado.

Toda vez que en el contrato de arrendamiento se estableció que el arrendatario entregó la cantidad de CINCO MIL PESOS 07/100 M.N. por concepto de depósito, firmando de conformidad ambas partes, con fundamento en el artículo 2293 del Código Civil vigente en el Estado, la parte actora deberá devolver al demandado dicho depósito, una vez que el demandado haya dado cumplimiento a cada una de las prestaciones a que ha sido condenado en la presente resolución.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1953, 2323 y demás relativos del Código Civil; 1º, 2º, 24, 27, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 223 al 228, 370, 371, 372 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos vigentes del Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.-

SEGUNDO.- Es procedente la vía única civil promovida por la parte actora en la cual ésta probó

su acción y el demandado no dio contestación a la demanda.

TERCERO.- Se declara rescindido el contrato de arrendamiento celebrado por las partes en fecha dos de agosto de dos mil diecinueve en términos del artículo 2360 fracción I del Código Civil vigente en el Estado.-

CUARTO. Se condena al demandado a la desocupación y entrega real y material del inmueble motivo de este juicio, entrega que deberá ser libre de todo adeudo por concepto de los servicios haya contratado de agua, energía eléctrica y cualquier otro que hubiera contratado, y en las condiciones en que fue recibido, los cuales serán regulados en ejecución de sentencia.

QUINTO.- Se condena al demandado al pago de rentas a partir de la correspondiente al mes de noviembre de dos mil diecinueve hasta agosto de dos mil veinte, cada una a razón de CINCO MIL PESOS 00/100 M.N., y a partir de septiembre de dos mil veinte hasta la entrega del inmueble a razón de CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N., cada una, las que serán reguladas en ejecución de sentencia.-

SEXTO.- Se condena al demandado al pago de intereses moratorios que serán regulados en ejecución de sentencia bajo las bases y términos que se dieron en el último considerando de esta resolución.

SÉPTIMO.- Se absuelve al demandado de la prestación reclamada en el inciso h) de la demanda relativa a las pólizas de seguro, por las razones que quedaron asentadas en el último considerando de esta resolución.

OCTAVO.- Se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas a favor de la actora, lo cual debe cuantificarse en ejecución de sentencia.-

NOVENO.- La parte actora deberá devolver al demandado la cantidad que recibió por concepto de depósito una vez que este último haya dado cumplimiento a cada una de las prestaciones a que ha sido condenado en esta resolución.-

DÉCIMO.- Con fundamento en los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en

determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a esta causa, la misma no contará con los datos personales proporcionados por los litigantes, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.-

A S I , definitivamente lo sentenció y firman el C. Juez Segundo Civil en el Estado, **Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretario de Acuerdos **Licenciado VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte.- Conste.

L' ECGH/ilse*